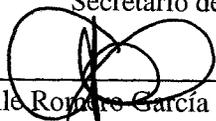


DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: 6667

Fecha Radicación: 29 de julio de 2003

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: 
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**

REGLAMENTO

PARA ESTABLECER TODO LO RELATIVO AL DISEÑO, CARACTERÍSTICAS, USO, DETALLE FÍSICO, EXHIBICIÓN, UBICACIÓN, EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS TABLILLAS ESPECIALES PARA LOS AUTOMÓVILES ANTIGUOS, CLÁSICOS Y CLÁSICOS MODIFICADOS DE PUERTO RICO, ASI COMO EL PAGO CORRESPONDIENTE

INDICE

		PÁGINA
ARTÍCULO I	INTRODUCCIÓN	1
ARTÍCULO II	BASE LEGAL	1
ARTÍCULO III	PROPÓSITO	1
ARTÍCULO IV	APLICACIÓN	1
ARTÍCULO V	DEFINICIONES	1-3
ARTÍCULO VI	COMITÉ ASESOR	3
ARTÍCULO VII	DIVISIONES REGIONALES DEL COMITÉ EVALUADOR	3
ARTÍCULO VIII	REQUISITOS PARA OBTENER TABLILLA ESPECIAL PARA AUTOMÓVILES ANTIGUOS, CLÁSICOS Y CLÁSICOS MODIFICADOS	4
ARTÍCULO IX	DISPOSICIONES GENERALES	4-5
ARTÍCULO X	DISEÑO, CARACTERÍSTICAS, DETALLES FÍSICOS, EXHIBICIÓN, UBICACIÓN DE LA TABLILLA, CANTIDAD Y USO	5
ARTÍCULO XI	EXPEDICIÓN, USO Y RENOVACIÓN DE LA TABLILLA	5-6
ARTÍCULO XII	CANCELACIÓN Y REVOCACIÓN DE LA TABLILLA	6
ARTÍCULO XIII	DEVOLUCIÓN DE LA TABLILLA	6
ARTÍCULO XIV	VISTA ADMINISTRATIVA	6-7

ARTÍCULO XV	REVISIÓN JUDICIAL	7-8
ARTÍCULO XVI	PENALIDADES	8
ARTÍCULO XVII	ENMIENDAS	8
ARTÍCULO XVIII	CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	8
ARTÍCULO XIX	DEROGACIÓN	8
ARTICULO XX	VIGENCIA	9

Cham

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**

REGLAMENTO

PARA ESTABLECER TODO LO RELATIVO AL DISEÑO, CARACTERÍSTICAS, USO, DETALLE FÍSICO, EXHIBICIÓN, UBICACIÓN, EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS TABLILLAS ESPECIALES PARA LOS AUTOMÓVILES ANTIGUOS, CLÁSICOS Y CLÁSICOS MODIFICADOS DE PUERTO RICO, ASI COMO EL PAGO CORRESPONDIENTE

ARTÍCULO I INTRODUCCIÓN

Este reglamento se conocerá y podrá ser citado como "Reglamento para Establecer Todo lo Relativo al Diseño, Características, Uso, Detalle Físico, Exhibición, Ubicación, Expedición, Renovación y Cancelación de las Tablillas Especiales para los Automóviles Antiguos, Clásicos y Clásicos Modificados de Puerto Rico, así como el Pago Correspondiente".

ARTÍCULO II BASE LEGAL

Este reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas por la Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" y de acuerdo a las disposiciones de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTÍCULO III PROPÓSITO

Para implantar todo lo dispuesto en la Ley Número 22 (supra) relacionado al diseño, características, expedición, uso, renovación y cancelación de las tablillas especiales para automóviles antiguos, clásicos y clásicos modificados.

ARTÍCULO IV APLICACIÓN

Las disposiciones de este reglamento serán aplicables a los solicitantes de tablillas para vehículos antiguos, clásicos y clásicos modificados.

ARTÍCULO V DEFINICIONES

A los efectos de este reglamento los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan.

1. Automóvil Antiguo

Significará todo automóvil que haya sido construido por lo menos cuarenta (40) años antes de la fecha de la expedición de la tablilla especial, y que conserve su condición original al momento de ser clasificado como tal, por el Comité Asesor designado por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

2. Automóvil Clásico

Significará todo automóvil que haya sido construido por lo menos veinticinco (25) años antes de la fecha de expedición de la tablilla y que se encuentre en su condición original.

3. Automóvil Clásico Modificado

Significará todo automóvil que haya sido construido por lo menos veinticinco (25) años antes de la fecha de expedición de la tablilla, el cual haya sido mejorado sustancialmente o restaurado con piezas o aditamentos que no hayan sido producidos por la misma fábrica donde se construyó el automóvil originalmente.

**4. CESCO**

Significará Centro de Servicio al Conductor.

5. Comité Asesor

Significará grupo de personas cualificadas para evaluar las peticiones de tablillas especiales de los dueños de vehículos antiguos, clásicos y clásicos modificados.

6. Departamento

Significará el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

7. DISCO

Significará Directoría de Servicios al Conductor.

8. Secretario

Significará el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

9. Tablillas

Significará la identificación individual que como parte del permiso de un vehículo le expida el Secretario, la cual podrá contener números o letras o combinación de ambas.

10. Tablillas Especiales

Tablilla autorizada por el Secretario para los automóviles antiguos, clásicos y clásicos modificados.

ARTÍCULO VI COMITÉ ASESOR

Comité nombrado por el Secretario para evaluar estos vehículos de acuerdo a los criterios establecidos para aprobar su clasificación como vehículos antiguos, clásicos y clásicos modificados. Dicho comité tendrá vigencia por cuatro (4) años y los miembros así nombrados ejercerán sus funciones hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. Toda vacante que ocurra antes del vencimiento de un término será cubierta por el período restante. El Comité estará integrado por tres (3) ciudadanos con conocimientos sobre vehículos antiguos, que preferiblemente posean licencia de Técnico Automotriz, de reconocida reputación moral y que pertenezcan a alguna asociación activa de este tipo de vehículos.

En el Formulario "Solicitud para Obtener Tablilla Especial para Automóviles Antiguos, Clásicos y Clásicos Modificados" identificado como DTOP-22, se efectuará la certificación y aprobación del vehículo clasificado, la cual deberá estar endosada por dos (2) de los miembros del Comité Asesor.

ARTÍCULO VII DIVISIONES REGIONALES DEL COMITÉ EVALUADOR

El Secretario subdividirá la Isla en cuatro (4) regiones, lo cual significará que existirá un (1) Comité Evaluador por cada región integrado conforme se desglosa a continuación:

AGUADILLA

Aguada
Arecibo
Añasco
Barceloneta
Cabo Rojo
Camuy
Florida
Hatillo
Hormigueros
Isabela
Lares
Las Marías
Manatí
Maricao
Mayaguez
Moca
Quebradillas
Rincón
San Germán
San Sebastián

CAROLINA

Aguas Buenas
Bayamón
Canóvanas
Cataño
Comerío
Corozal
Dorado
Fajardo
Guaynabo
Gurabo
Loíza
Luquillo
Morovis
Naranjito
Río Grande
San Juan
Toa Alta
Toa Baja
Trujillo Alto
Vega Alta
Vega Baja

HUMACAO

Aibonito
Arroyo
Barranquitas
Caguas
Cayey
Ceiba
Cidra
Culebra
Guayama
Las Piedras
Maunabo
Naguabo
Patillas
Peñuelas
Salinas
San Lorenzo
Vieques
Yabucoa
Juncos

PONCE

Adjuntas
Ciales
Coamo
Guánica
Guayanilla
Jayuya
Juana Díaz
Lajas
Orocovis
Sabana Grande
Santa Isabel
Utua
Villalba
Yauco

ARTÍCULO VIII REQUISITOS PARA OBTENER TABLILLA ESPECIAL PARA AUTOMÓVILES ANTIGUOS, CLÁSICOS Y CLÁSICOS MODIFICADOS

I. Solicitud por primera vez

1. Completar a maquinilla o en letra de molde la información requerida en dicha solicitud.
2. Original y copia de la licencia vigente del automóvil de su propiedad.
3. Tablilla oficial del automóvil.
4. Una identificación con foto.
5. Original y copia de la tarjeta de seguro social.
6. Pago de multa o cancelación de gravamen, si alguno.
7. Inspección del automóvil y aprobación del Comité Asesor para la expedición de esta tablilla especial.
8. Certificación Negativa de deuda de Asume o una Declaración Jurada que indique que tiene un plan de pagos establecidos.

 **II. Solicitud de Duplicado**

1. Declaración jurada haciendo constar la pérdida, destrucción o hurto de la tablilla y el número de querrela de la Policía de Puerto Rico.
2. Sello de Rentas Internas por la cantidad de \$5.00 dólares.
3. Licencia original del vehículo.
4. Pago de multas, si alguna.

ARTÍCULO IX DISPOSICIONES GENERALES

El Secretario expedirá estas tablillas especiales a todo ciudadano interesado en su obtención, mediante solicitud al efecto completando el formulario DTOP-22 "Solicitud para Obtener Tablilla para Automóviles Antiguos, Clásicos o Clásicos Modificados, quién además deberá cumplir con los requisitos estipulados en el Artículo VIII de este Reglamento.

La solicitud deberá ser entregada en unión a los documentos que se requieren en el Comité Evaluador más cercano, correspondiente a la región donde está ubicado el domicilio del solicitante, según se dispone en el Artículo VII Divisiones Regionales del Comité Evaluador de este Reglamento.

Los criterios evaluativos que utilizará el Comité Evaluador, para determinar la categoría del automóvil evaluado, ya sea como antiguo, clásico o clásico modificado estarán basados en el Inciso 1 Automóvil Antiguo, Inciso 2 Automóvil Clásico e Inciso 3 Automóvil Clásico Modificado, respectivamente del Artículo V de este Reglamento.

Toda tablilla que expida el Secretario se considerará propiedad del Departamento. Será deber de toda persona devolverla al Secretario cuando se vendiese el vehículo de motor para el cual se haya expedido, cuando dispusiere del mismo como chatarra, lo abandonare por inservible o cuando el vehículo quedare desautorizado para transitar por las vías públicas de Puerto Rico debido a incumplimiento de las disposiciones de la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" y sus Reglamentos.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la cancelación de la autorización para el uso de la tablilla.

Dichas tablillas serán fijadas horizontalmente en forma visible, en la parte posterior del vehículo de motor. Las mismas deberán quedar alumbradas de noche por una luz incolora, colocada con el fin de poder distinguir su número de tablilla aún cuando el vehículo se encuentre en movimiento.



ARTÍCULO X DISEÑO, CARACTERÍSTICAS, DETALLES FÍSICOS, EXHIBICIÓN, UBICACIÓN DE LA TABLILLA, CANTIDAD Y USO

Las tablillas tendrán las siguientes características, detalles físicos y diseño:

- a. Forma rectangular de tamaño 6" X 12"
- b. Construidas en aluminio
- c. Material reflectivo
- d. Colores que el Secretario determine

Las tablillas llevarán la identificación autorizada por el Secretario y sólo podrán utilizarse en la parte posterior del vehículo para el cual fueren expedidas durante el período de vigencia de la misma.

ARTÍCULO XI EXPEDICIÓN, USO Y RENOVACIÓN DE LA TABLILLA

Previo a la expedición de la tablilla para automóvil antiguo, clásico o clásico modificado, el Comité Asesor evaluará la solicitud DTOP-22, "Solicitud para Obtener Tablilla Especial para Automóviles Antiguos, Clásicos y Clásicos Modificados", en

todos sus méritos, clasificará el vehículo y dará curso a la misma para que se disponga según se indica a continuación:

- a. El Secretario expedirá una tablilla especial a todo vehículo de motor clasificado como automóvil antiguo, clásico y clásico modificado, según se define en la Ley Número 22, del 7 de enero de 2000, según enmendada, Artículo 2.26.
- b. Estas tablillas especiales no conllevarán pago adicional al determinado por Ley para tablillas de uso privado.
- c. No se considerará antiguo, clásico o clásico modificado a los vehículos preensamblados o los "kit cars".
- d. Tienen la obligación de devolver la tablilla anterior.
- e. La renovación de la tablilla especial se hará anualmente previo el pago de los derechos correspondientes, y se convalidará la misma por medio de un marbete, excepto en el año donde se efectúe un cambio general de tablilla.

ARTÍCULO XII CANCELACIÓN Y REVOCACIÓN DE LA TABLILLA

Toda tablilla especial expedida conforme a este Reglamento será cancelada o revocada:

- a. Cuando sea usada en un vehículo para el que no fue expedida.
- b. Cuando se dispusiere del vehículo como chatarra o fuere abandonado por inservible.
- c. Cuando quedare desautorizado para transitar por las vías públicas de Puerto Rico.
- d. Cuando el vehículo hubiere sido utilizado para llevar a cabo actos en violación de esta Ley o de sus reglamentos.

ARTÍCULO XIII DEVOLUCIÓN DE LA TABLILLA

Toda persona a quien se le cancele la autorización para poseer y usar una tablilla en virtud de lo dispuesto en este Reglamento, tendrá que devolver la misma al Centro de Servicios al Conductor más cercano a su domicilio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la cancelación de la autorización.

ARTÍCULO XIV VISTA ADMINISTRATIVA

Todo aquel afectado por una determinación del Secretario, según establecido en este Reglamento, podrá proceder de la siguiente forma:

1. El afectado por la notificación de la determinación del Secretario podrá oponerse solicitando una Vista Administrativa dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación enviada a través de correo certificado.
2. La vista se celebrará ante un oficial examinador designado para esos propósitos por el Secretario, quién fijará sus deberes y facultades.
3. Podrá comparecer a dicha vista haciendo su propia defensa o acompañado de un abogado.
4. La parte adversamente afectada por una Resolución u orden parcial o final podrá dentro de un término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la Resolución u Orden, presentar una moción de reconsideración. El Departamento dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si no actúa dentro de los quince (15) días, se entenderá que la rechazó de plano. El término para solicitar la revisión comenzará a contarse nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se toma alguna determinación en su consideración, el término para solicitar la revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la Resolución del Departamento resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Departamento acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial comenzará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal por justa causa y dentro de esos noventa (90) días prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

ARTÍCULO XV REVISIÓN JUDICIAL

Una parte adversamente afectada por una Orden o Resolución Final del Departamento y que haya agotado todos los remedios provistos por el mismo, podrá

presentar una solicitud de revision ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución Final del Departamento. La parte recurrente notificará la presentación de la solicitud de Revisión Judicial al Departamento y a cualquier parte afectada dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

ARTÍCULO XVI PENALIDADES

El Secretario podrá cancelar o revocar la autorización para el uso de las tablillas mencionadas en este Reglamento en caso de incumplimiento de las disposiciones de la Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada y sus reglamentos.

ARTÍCULO XVII ENMIENDAS

Este reglamento podrá ser enmendado por el Secretario, cuando así lo estime conveniente para cumplir con los fines para los cuales fue creada la Ley. Las enmiendas así dispuestas dejarán sin efecto aquellos artículos, partes, secciones o incisos específicamente señalados sin afectar los restantes artículos, partes, secciones o incisos no enmendados, disponiéndose que una copia de toda enmienda sea incluida en el Reglamento original. Las enmiendas a este Reglamento serán procesadas por la Oficina de Gerencia y están sujetas a la aprobación del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

ARTÍCULO XVIII CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional no serán afectadas y el reglamento así modificado por la decisión de dicho Tribunal continuará en vigor.

ARTÍCULO XIX DEROGACIÓN

Se deroga cualquier otra reglamentación, procedimiento administrativo, tradición, usos o costumbres que estén en vigor a la aprobación de este reglamento y que en todo o en parte sea incompatible con el mismo.

ARTÍCULO XX VIGENCIA

Este reglamento comenzará a regir 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado y posteriormente radicado en la Biblioteca Legislativa, conforme a la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 03 de Julio de 2003.



FERNANDO E. FAGUNDO FAGUNDO
SECRETARIO